



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

26 ABR 2018

Tunja,

RADICACIÓN: 15001-3333-001-2016-00165-00  
DEMANDANTE: FLAVIA ALFONSO VARGAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del C.G.P., es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante previo a ello, es necesario precisar lo establecido en el artículo 442 numeral 2 del CGP establece lo siguiente:

**“Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:  
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá, al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo argumento defensivo debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Superior Funcional<sup>1</sup>:

“...Según lo establecía el numeral 2° del artículo 509 del CPC, "Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia", disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

<sup>1</sup> Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia. (...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial.

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 70 a 77, la entidad demandada edifica su defensa con base en las siguientes **excepciones**:

a.- Pago de la obligación

Señaló la parte accionada que no adeuda ningún dinero a la demandante porque como lo demuestran los actos administrativos de cumplimiento se acató la sentencia materia de ejecución, situación que además conduciría a la inexistencia de la obligación.

b.- Prescripción

Bajo lo preceptuado en los Decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968 señala que “*Los derechos laborales prescriben en tres años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la que se solicita a este Despacho que en el evento de condenar a mi representada, declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años*”

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, se hace evidente que la excepción planteada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo el título de **prescripción** no resulta admisible en este asunto, porque aun cuando es de aquellas que conforme al artículo en comento pueden plantearse contra una sentencia judicial, su fundamento no permite abrir paso al análisis correspondiente.

En efecto, las normas invocadas y la escasa situación fáctica planteada, conducen a pensar que la prescripción aducida, más que a la obligación ejecutiva derivada de la sentencia judicial que se cobra

coercitivamente, apunta a combatir la exigibilidad de las mesadas pensionales causadas en el contexto de la reclamación laboral de la exempleada, situación que comporta a las claras un ejercicio improcedente en sede de ejecución, que hubo de esgrimirse como en efecto así se hizo en el marco del proceso ordinario 2010-00140, que concluyó con sentencia de 7 de marzo de 2012 emitida por este Despacho y que la declaró ocurrida para las mesadas causadas con antelación al 3 de agosto de 2007, de manera que el desarrollo del proceso ejecutivo, no es el escenario para atacar aspectos del resorte de la contienda relativa a la definición de la existencia del derecho a la pensión y sus términos.

De anotarse además que con arreglo a lo normado en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., aunque la excepción de prescripción es viable de ser invocada contra un título ejecutivo consistente en una sentencia judicial, lo es, solo si los hechos que la edifican son "*posteriores a la respectiva providencia*", lo cual no ocurre en este asunto, pues no se ataca por el modo de extinción de prescripción el derecho a cobrar la sentencia que se ejecuta o sus derechos derivados, de manera que ante la situación es necesario rechazar de plano esta excepción.

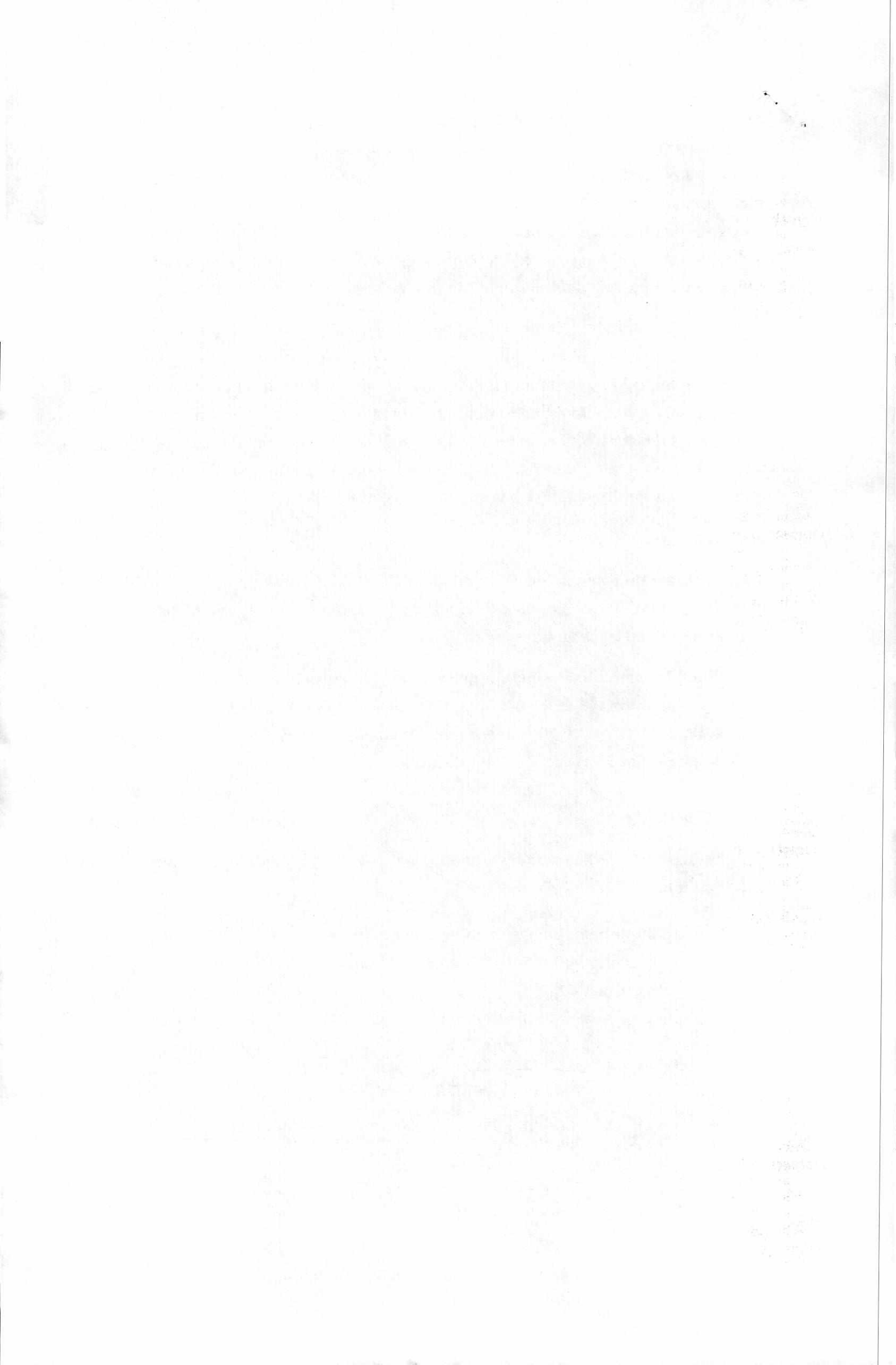
Por lo expuesto se resuelve:

1. **Rechazar de plano** la excepción de "**PRESCRIPCIÓN**" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por las razones expuestas en precedencia.
2. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del C.G.P., cuya realización se fija para día **21 de junio de 2018**, a partir de las **9:00 am**, en la sala de audiencias **B1-8**. Se previene a las partes que en esta audiencia se podrá presentar acuerdo conciliatorio. De igual forma, se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.
3. De acuerdo a lo normado en el artículo 443 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:
  - 3.1. Se tiene como prueba con el valor que la ley asigne los documentos aportados junto a la demanda (fls. 5 a 43) y las allegadas con la contestación del mandamiento de pago (fl.80 y 81).
  - 3.2. Ni en el escrito demandatorio ni en la contestación se solicitaron pruebas.

Notifíquese y Cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N°15 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/04/2018</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA





## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 26 ABR 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-007-2015-00099-00  
 DEMANDANTE: MARÍA LUCINDA CADENA DE CAÑÓN  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el expediente, encontró el Despacho lo siguiente:

1.- Por auto del 7 de julio de 2017 y por pedido de la parte actora este Despacho ordenó requerir a determinadas entidades financieras, con el fin de que informaran las cuentas que poseían el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y su carácter embargable.

2.- En cumplimiento de lo anterior, se obtuvieron las siguientes respuestas:

ENTIDAD BANCARIA	RESPUESTA
Bando de Occidente	(fl. 28) El Ministerio de Educación no tiene con ellos vínculos a través de cuentas de ahorros, corrientes y/o depósitos a término a nivel nacional.  En cuanto a la Fiduprevisora S.A. manifestó que no administra recursos de la Nación – Min. Educación – FNPS.
Davivienda	(fls. 30 y 31) Con el NIT 830.053.105-3 no figura el Min. Educación sino la persona jurídica Fideicomisos Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora S.A.  Indicó los números de cuentas, el estado y la fecha de apertura de los productos bancarios a nombre de las dos entidades mencionadas.  Agregó que los productos financieros como cuentas de ahorros y corrientes, por su naturaleza, son susceptibles de embargo.
Banco Caja Social	(fl. 32) No posee relación con ninguna de las entidades sobre las que se solicitó información.
BBVA	(fl. 33) Solicitó aclaración respecto del demandado atendiendo a que el NIT indicado en la petición de información no corresponde al Ministerio de Educación.
Banco Popular	(fl. 34) Informó los números de cuentas del Ministerio de Educación y a qué corresponde cada una, dentro de los que están: gastos personales, transferencias, aportes parafiscales Ley 21, trasferencias ICFES, DTN caja menor administrativa, DTN caja menor viáticos exterior y DTN caja menor viáticos nacionales.  Allegó copia de la comunicación enviada por la subdirectora financiera del Ministerio de Educación a través de la cual se indica el origen y naturaleza de las cuentas y las razones por las que son inembargables (fl. 35).
Colpatria	(fl. 36) El Ministerio de Educación tiene una cuenta de ahorros que tuvo movimiento por última vez el 24 de agosto de 2006 y tiene saldo cero a la fecha de la certificación (19 de septiembre).
Banco Agrario de Colombia	(fl. 38) certificó las cuentas que están a nombre del Ministerio de Educación de las que dijo que no son inembargables pero están inactivas.  La única cuenta activa que no tiene el carácter de inembargable en esa entidad bancaria, que concierne al proceso, es la N°4-082-03-00683-6. Esta cuenta corresponde a Fideicomisos Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora S.A.
Banco AV Villas	(fl. 40) Indicó que el Nit. 830.053.105-3 aparece en su base de datos en a nombre de un titular diferente y agregó que la Nación - Ministerio de Educación no tiene cuentas con ellos.

Por auto de 22 de enero del año en curso se requirió al Banco Agrario de Colombia para que informara el nombre del titular de la cuenta de ahorros N° 4-082-02-00683-6 activa bajo el NIT. 830.053.105. Esa entidad en respuesta de lo anterior manifestó que pertenecía al Fideicomisos Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora S.A.

Teniendo lo anterior y a con lo manifestado por algunas entidades financieras, respecto de la no correspondencia del NIT. 830.053.105-3 al del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino al de Fideicomisos Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora S.A., la ejecutante deberá informar el NIT correcto del FOMAG a efecto de oficiar a las entidades bancarias para que informen los números de las cuentas bancarias, de ahorros o corrientes, susceptibles de la medida cautelar deprecada, así como la calidad de inembargables de los recursos en ellas depositados.


En consecuencia, se dispone:

1.- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, informe al Despacho el NIT correcto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de oficiar a las entidades bancarias para que informen los números de las cuentas bancarias, de ahorros o corrientes, susceptibles de la medida cautelar deprecada, así como la calidad de inembargables de los recursos en ellas depositados.

2.- Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>15</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27 Añ</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>EMILCE ROJAS GONZALEZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



### Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 26 ADR 2018

Expediente: 150013333010-2014-00048-00  
 Demandante: **BLANCA NIEVES PÁEZ**  
 Demandado: Departamento de Boyacá – Municipio de Sutamarchan  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (fl. 816).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 2 de mayo de 201, se profirió sentencia de Primera Instancia (fls. 717 a 747), en la que este Despacho condenó en costas al Municipio de Sutamarchan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Luego el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 9 de agosto de 2017 (fls. 788 a 808), resolvió revocar los numerales 3, 4 y 5 y confirmar en lo demás la decisión de primera instancia, absteniéndose de condenar en costas en segunda instancia.

Como consecuencia de dicha condena, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como resultado el valor total de **cuatrocientos diecisiete mil seiscientos once pesos con setenta y nueve centavos (\$417.611,79)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 816. En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

1. **Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 816 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

bvqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 15 en la página web de la Rama Judicial, hoy 22 Abril 18, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA







## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 26 ABR 2018

Radicación : 1500133330102015-0015200  
Demandante : ANTONIO RICAURTE CARRERO  
Demandado : UGPP  
Medio de control : EJECUTIVO

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de octubre de 2016 (fls. 97-101) este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ANTONIO RICAURTE CARRERO contra la UGPP por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.666.256,93) por concepto de intereses moratorios desde el día 29 de abril de 2013 hasta el día 31 de enero de 2014 fecha de pago por parte de la entidad.

La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la citada decisión y éste fue resuelto mediante providencia del 31 de julio de 2017 (fls. 111-113), modificando el mandamiento ejecutivo y en su lugar se ordenó librar mandamiento ejecutivo por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$13.467.110) por concepto de intereses moratorios causados desde el 29 de abril de 2013 hasta el 24 de febrero de 2014.

### II. RECURSO

Una vez notificado el mandamiento ejecutivo a la entidad ejecutada (fs. 126), se presentó escrito ante este Despacho por la apoderada de la UGPP, quien interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del 18 de octubre de 2016 "*mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo*" modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá por auto de 31 de julio de 2017.

Los reparos se compendian así:

- a) **Falta de claridad.** Al indicar que en la sentencia que sirven como título ejecutivo para la presente acción no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, por lo que se podría afirmar que no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo improcedente librar mandamiento de pago, ya que si la misma no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo. Considera que debió agotarse de forma previa el incidente de liquidación establecido para las sentencias en abstracto.
- b) **Caducidad de la acción ejecutiva.** Aduce que la demanda ejecutiva fue presentada al cobro en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y que no se hace dentro del término establecido.
- c) **Inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios.** Por dos razones, la primera porque la sentencia no impuso dicha obligación a la UGPP y la segunda porque el demandante no elevó la solicitud de cumplimiento de la sentencia en el término de 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA ni de 3 meses del artículo 192 del CPACA.

- d) **No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago.** Señalando que la documentación aportada no permite edificar el mandamiento de pago contra la UGPP, dado que la condenada fue CAJANAL.
- e) **Inexistencia de una obligación, clara, expresa y exigible.** Indica que la orden impartida en la sentencia que se allegó como título ejecutivo, por sí misma, no presta mérito ejecutivo, dado que la obligación de reconocimiento de intereses sobre supuestos valores debidos, se encuentra condicionada a que los mismos efectivamente se causen. La sentencia debe integrarse con otros documentos, como sería el recibo de pago del título ejecutivo, aportado en copia auténtica o en original, pues tal documental hace parte del título ejecutivo complejo, sin que dicho recibo se advierta dentro del expediente.
- f) **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Reitera que la condena se impuso a CAJANAL y no a la UGPP; que solo a partir del 8 de noviembre de 2011 UGPP asumió la atención pensional de los usuarios de CAJANAL, pero ello no se extiende al reconocimiento y pago de intereses moratorios, porque no hace parte del objeto misional de ninguna de las entidades, y en especial de las obligaciones legales de UGPP conforme al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Decreto 4269 de 2011 y Decreto 2776 de 2012. Señala que le corresponde al patrimonio autónomo dicha obligación, máxime cuando como obligación accesoria sigue a la determinación de dar cumplimiento a la sentencia, lo cual realizó CAJANAL.

### III. OPOSICION

La parte demandante no se pronunció en el término de traslado del recurso.

### IV CONSIDERACIONES

Se desatara el recurso teniendo en cuenta en primera medida, la procedencia de los argumentos planteados para soportar el recurso de reposición incoado.

Para el efecto, debe tenerse en consideración la siguiente normativa del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

#### **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso....”

(...)

**Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

(...)

#### **Artículo 442. Excepciones.**

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Destacados del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que aun cuando es procedente el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, aquel solo puede edificarse en: i) defectos formales del título ejecutivo y ii) hechos que configuren excepciones previas.

De esta manera entonces el Juzgado proveerá de la siguiente manera:

#### **CLARIDAD DEL TITULO EJECUTIVO – INCIDENTE DE LIQUIDACION**

El reparo no está llamado a prosperar dado que la sentencia judicial es por definición legal título ejecutivo, como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA.

La providencia en cuestión no es oscura o ambivalente, pues de manera puntual contiene la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionado, precisando la fecha de efectividad, desde la cual debía efectuarse el reconocimiento de las diferencias correspondientes y el porcentaje, de tal manera que, aun cuando no ordenó el pago específico de una suma de dinero, ello no hace que la obligación contenida allí decaiga en lo etéreo, pues la cantidad a reconocer y pagar es determinable y en la misma providencia se indica la forma de hacerlo con el ejercicio aritmético que justamente realizó la entidad para poder disponer el cumplimiento de la decisión conforme a la resolución RPD 000579 de 10 de enero de 2014.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que la condena es en concreto y por tal razón no es procedente la promoción del incidente de liquidación, cuando en la providencia se dan las pautas para efectuar el cálculo correspondiente. Así lo indicó en sentencia de 12 de mayo de 2014<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Sec. Segunda, Subsección A C. P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12)

Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

**Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así :** a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- **La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente,** con debate probatorio para el efecto; o bien, **porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley,** tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

**En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.**

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. (...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. **La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.**

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, **implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.** En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. **Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo**". (

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación.”- destacados del juzgado -

Así las cosas, la carga procesal que impone el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a la determinación de sumas que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia y para las cuales es necesario agotar una fase posterior para determinar con base en pruebas, el monto de un fruto o perjuicio, lo cual no resulta aplicable al caso de las sentencias laborales como la examinada, donde se han dado las pautas para mediante una operación aritmética, conocer el monto exacto de la misma, lo cual no hace que la sentencia se haya proferido en abstracto.

## INEXISTENCIA DE OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

Aduce la demandada que la orden impartida en la sentencia no presta mérito ejecutivo por sí misma, y que la sentencia debe integrarse con otros documentos como lo sería el recibo de pago del título aportado en copia auténtica o en original, pues tal documento hace parte del título ejecutivo complejo.

El título complejo, en el entendido del Consejo de Estado, se integra cuando la administración ha dado cumplimiento imperfecto a la orden contenida en la sentencia: al respecto se pronunció en sentencia de 28 de julio de 2014 con ponencia del DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, dentro del proceso (2507-14) y del mismo ponente decisión de 17 de marzo de 2014, expediente (0545-14), ocasión en la cual precisó:

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

De esta manera entonces, en el presente asunto el título ejecutivo lo integran las sentencias emitidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja el 15 de abril de 2010 (fls. 23 al 37) y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 4 de abril de 2013 (fls. 11 al 20) y las Resoluciones RDP 000579 de 10 de enero de 2014 vista a folios 43- 45, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión de Descongestión N° 9 Despacho N° 4 y RDP 015565 de 22 de abril de 2015 (fls. 46-47) por la cual se modifica la Resolución RDP 000579 del 10 de enero de 2014.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión del 15 de febrero del año 2017<sup>2</sup>, en cuanto a la exigencia de recibo de consignación, señaló lo siguiente:

“En el asunto sub examine, exigir el recibo de consignación para la conformación del título, además de ser extraño y configurar un exceso de ritualismo, no resulta ser necesario como anexo, pues el A quo debe partir del principio de buena fe, tal como lo advierte la apoderada de la parte actora, más aun cuando en el expediente reposa a folio 50 la orden de pago no presupuestal cuya fecha (21 de noviembre de 2014) puede ser tomada para efectos de calcular el crédito adeudado.

Por otra parte, cabe destacar, tal como líneas atrás se indicó, el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P., establece que las sentencias judiciales que sirven de título ejecutivo únicamente requieren de la respectiva constancia de ejecutoria para conformar el título ejecutivo, la cual fue aportada con la demanda, conformándose así en debida forma dicho título ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, para el Despacho no es de recibo que so pretexto de exigir documentos que no hacen parte del título judicial, se le cierre las puertas al acreedor-beneficiario de acceder a la jurisdicción en aras de materializar el derecho que le fue reconocido en la respectiva sentencia, vulnerándole su derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, pues se ha entendido que dicho derecho se concreta no solo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento.”

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, expediente 2016-0213, MP. Fabio Iván Afanador García.

En este orden de ideas, queda desvirtuado el argumento presentado por la accionada, concluyendo que la obligación es clara, expresa y exigible, y se encuentra contenida en las sentencias y resoluciones ya referenciadas; y que el recibo de pago no es indispensable para la exigencia de la obligación.

### CADUCIDAD DE LA ACCION

No resulta prospera, ya que la sentencia que se ejecuta fue proferida bajo el abrigo del Decreto 01 de 1984 y en tal virtud, conforme al artículo 177 y 136 del CCA, la sentencia era exigible ejecutivamente tan solo 18 meses después de proferida, corriendo el lustro de caducidad desde aquella fecha (la de exigibilidad) y no desde la ejecutoria, como ocurre con las decisiones proferidas al amparo de la Ley 1437 de 2011 (arts. 164, 192 y 299). En relación con la manera de contabilizar los términos de caducidad bajo uno y otro estatuto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 24 de mayo de 2016<sup>3</sup>, indicó:

(...) Hasta el 8 de julio de 2012 estuvo vigente el Decreto Ley 01 de 1984 momento a partir del cual entro a regir la Ley 1437 de 2011. Esta situación impone un examen para determinar el régimen de la caducidad para procesos ejecutivos en cada una de estas regulaciones a fin de determinar si hubo o no cambios en la estructuración de este fenómeno:

(...)

Entonces, a la luz de la Ley 1437 de 2011 el pago de la sentencia se exige ante la administración sin confundirse con la exigibilidad judicial. Otro es el análisis cuando se esgrime la sentencia como **título ejecutivo** pues para ese momento la obligación debe ser **exigible judicialmente**, lo cual, en términos de la jurisprudencia, alude a que *"...únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta."* Es decir, más allá de la exigibilidad de la obligación, conforme a la nueva norma el interesado está en el **deber de solicitar la ejecución en el término de 5 años**.

Igualmente se advierte que en el C.C.A. la ley disponía expresamente que las condenas eran **ejecutables** 18 meses después, sin duda, haciendo referencia las condiciones propias del título ejecutivo, es decir, a la obligación pura y simple. A cambio, la nueva ley acude al **deber de ejecutarlas** por el o los interesados sin pasar de 5 años.

En este nuevo contexto normativo al momento de contabilizar la caducidad de la acción ejecutiva, pierde trascendencia la discusión relativa a la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia, pues lo cierto es que **debe ejecutarse judicialmente dentro de los 5 años siguientes al momento a partir del cual la entidad está en mora de cumplir, es decir, desde su ejecutoria**.

Y tal entendimiento es razonable, además, en tanto el interés moratorio ahora corre desde la ejecutoria de la sentencia, sin perjuicio del plazo para los trámites administrativos de pago. Recuérdese que en el contexto del C.C.A. la "mora" empezaba a correr 6 meses después, situación que adquirió un nuevo entendimiento por vía jurisprudencial pero, en todo caso, sujeto al criterio del juez<sup>8</sup>.

Así entonces, considera la Sala que el régimen de caducidad previsto en el Decreto 01 de 1984 es distinto del régimen de caducidad establecido en la Ley 1437 de 2011. Obsérvese que el C.C.A. contemplaba la ejecución de forma **indirecta** a partir de la **exigibilidad** que determinen la ley o el juez y sujetaba la ejecución al vencimiento del plazo concedido a la entidad, mientras la segunda prevé el plazo de ejecución **directamente**.

Esa remisión indirecta al término para ejecutar la sentencia, lleva al Consejo de Estado a interpretar la aplicación del artículo 136 numeral 11 del C.C.A. para señalar que no podía contabilizarse el plazo de cumplimiento, como parte del plazo para ejecutar la sentencia. Pero, a juicio de esta Sala, la duda normativa quedo zanjada cuando la ley de 2011 indico, expresamente, el **plazo para la ejecución ante el juez**.

<sup>3</sup> MP. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, expediente: 2015-0031

Ahora la exigibilidad tiene implicaciones ante la administración, por ello una vez ejecutoriada la sentencia ella incurre en mora, situación que no trae a confusiones frente a la posibilidad de exigirlo judicialmente pues vencido ese plazo debe solicitarse la ejecución ante el juez.

De otra parte, la caducidad prevé un término para acudir en demanda ante la jurisdicción en ánimo a lograr el pago forzado de la sentencia; no pierde de vista la Sala el contenido del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que con la modificación introducida por el CGP<sup>9</sup> dispone (...)

(...)

**En conclusión entonces, si la sentencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el término de caducidad será de 5 años contados a partir del vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para cumplir la condena; pero si la sentencia fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el plazo de caducidad será de 5 años contados desde la ejecutoria de la sentencia. – destacados originales-**

En estas condiciones al analizar el caso sub lite, el Juzgado considera que no se presenta caducidad del medio de control, dado que la sentencia cobró ejecutoria según la constancia visible a folio 42 el 28 de abril de 2013, y en tal virtud, el plazo para poder exigirla ante la jurisdicción (18 meses), se cumplía el 28 de octubre de 2014, de manera que el término de 5 años fenecería el 28 de octubre de 2019, y fue incoada la demanda el 2 de septiembre de 2015 (fl. 10 reverso)

#### **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Pese a que en el régimen del artículo 100 del CGP, ésta no se contiene como excepción previa, es claro que en el CPACA, ella si es considerada como tal (art. 180. 6), por manera que el Juzgado la examinará.

Básicamente la excepción se edifica en que solo a partir del 8 de noviembre de 2011 UGPP asumió la atención pensional de los usuarios de CAJANAL, pero ello no se extiende al reconocimiento y pago de intereses moratorios, porque no hace parte del objeto misional de ninguna de las entidades, y en especial de las obligaciones legales de UGPP conforme al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Decreto 4269 de 2011 y Decreto 2776 de 2012.

Para resolver se considera:

Mediante el Decreto 2196 de 2009, se ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL, concediendo para ello el término de dos años, no obstante, con la posibilidad de que el Gobierno pudiera extender tal plazo, lo cual ciertamente sucedió con la expedición de los decretos 2040 de 2011, 1229 de 2011, 2776 de 2012 y 887 de 2013 concluyendo finalmente el 11 de junio de 2013.

Es relevante para la discusión precisar que con el Decreto 2040 de 2011 se modificó el Decreto 2196 de 2009, señalando que los procesos judiciales y reclamaciones que estuvieran en trámite **al cierre de la liquidación** las asumiría la UGPP:

"Artículo 2. Modifíquese el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así: "Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio de Interior y de Justicia dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones **que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordene en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad.**

Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social. "

Lo cual resulta armónico con lo establecido en el Decreto 169 de 2008 donde se establecieron como funciones de UGPP:

"1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, **causados hasta su cesación de actividades como administradoras**; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponden la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en **proceso de liquidación**, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. **También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.**

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000".

**En consecuencia la UGPP tendría competencia para asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones de los anteriores afiliados de CAJANAL desde cuando aquella cese en sus actividades**, como ciertamente ya ocurrió, lo cual se comprueba con lo establecido en el párrafo del artículo 1 del Decreto 4269 de 2011, por el cual se distribuyen unas competencias, señalando que estarían a cargo de CAJANAL lo solicitado hasta el 8 de noviembre de 2011 y lo demás a cargo de UGPP. Prevé la norma:

"Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, **la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.**"  
Negrilla fuera del texto.

En ese sentido, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá en la ya citada sentencia de 24 de mayo de 2016, considerando que aun cuando la UGPP inicio sus actividades en 2011, es la entidad que le corresponde asumir las obligaciones de la desaparecida CAJANAL, en tanto se erige como la **sucesora procesal de aquella**, disertación en la cual acoge el precedente del Consejo de Estado sobre el particular. Por su trascendencia se transcribe in extenso:

"El juez a quo negó librar mandamiento de pago con fundamento en que la UGPP no era la entidad competente para resolver la solicitud de cumplimiento del fallo, **toda vez que fue radicada el 3 de noviembre de 2008** y resuelta mediante la Resolución No. PAP 030142 de 14 de diciembre de 2010, es decir, antes de que culminara el proceso de liquidación de Cajanal.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencia de 22 de octubre de 2015, en el proceso con radicación número 11001-03-06-000-2015- 00150-00 y ponencia del doctor William Zambrano Cetina, en un caso de similar contorno, resolvió conflicto negativo de competencia administrativa entre la UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual argumento



que, comoquiera que el 21 de junio de 2013 se declaró terminado el proceso liquidatorio, resulta indiscutible que no se le puede endilgar competencia a la extinta entidad; al respecto sostuvo:

**"Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo I" del Decreto 169 de 2008, en el 2" del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2" del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia **judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, v reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.**

Para finalizar, recuerda la Sala que las órdenes que se han proferido por parte de las autoridades judiciales, como expresión independiente de la administración de justicia, en cumplimiento de su función pública (artículo 228 de la Constitución Política), deben ser acatadas. "El cumplimiento de las providencias judiciales es el cumplimiento de las leyes en el caso concreto y cuando quiera que sentencias condenen al Estado, de conformidad con los principios que rigen la función administrativa, habrán de cumplirse de manera eficaz, para lo cual las autoridades administrativas habrán de coordinar sus actuaciones y dar cumplimiento adecuado a los fines del Estado (artículo 209). La posición de la Sala de Consulta, en relación con el respeto y ejecución de las sentencias ha sido reiterada: frente a una decisión judicial en firme, la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva imponen como única solución admisible la estricta observancia de lo resuelto por la autoridad judicial." **Negrillo de la Sala.**

**Así las cosas, el sucesor procesal de la extinta Cajanal es la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP para todos sus efectos., en tal condición, debe asumir las obligaciones derivadas de la responsabilidad de las condenas que se hayan proferido en contra de aquella -Cajanal-**

Por otro lado, deviene claro que la sentencia misma constituye título ejecutivo que no puede escindirse o fraccionarse, pues, la entidad que asume la obligación debe ser la misma que asuma el pago, es decir que la UGPP, mediante los recursos transferidos por el Gobierno Nacional, **es la llamada a pagar los intereses moratorios deprecados**, de forma que afirmar que su pago extralimita sus competencias, primero, contraría el principio de legalidad y sujeción al precedente vertical y segundo, desconoce el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, en tanto garantía real y efectiva del Estado Social de Derecho, al cercenar la posibilidad a los ciudadanos de acudir a la jurisdicción con el objeto de exigir el cumplimiento de las providencias judiciales que fueron acatadas de forma defectuosa por la administración, máxime cuando se trata de una prestación social, como el de la pensión de vejez, que por regla general, está dirigida a sujetos de especial protección, como las personas de la tercera edad, es decir, aquellas que cuentan con 60 años de edad o más, que naturalmente sufren una disminución considerable en su capacidad laboral

Y al desatar el caso concreto señaló:

"...mediante sentencia de 31 de julio de 2008, el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 2 ordena la Caja Nacional de Previsión Social reliquidar la pensión de jubilación del señor ....con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el año anterior a la consolidación del status pensional; en el numeral cuarto ordena **dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A** (fl. 9-17).

El día **3 de noviembre de 2008**, el ejecutante a través de apoderado, solicitó el cumplimiento de la sentencia. (fl. 21 - 22).

A través de la **Resolución No. PAP 030142 de 14 de diciembre de 2010**, la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, materializó el fallo al reliquidar la pensión; no obstante, no se le pagaron los intereses moratorios ordenados. (fl. 23 - 29)

Para el caso de autos, el cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 2 de esta Corporación, era competencia de Cajanal EICE en liquidación **hasta el 8 de noviembre de 2011**, fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP, **es decir que en vista del incumplimiento, la competencia para pagar los intereses de mora debe ser asumida por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales, es decir, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.**

Conforme a lo expuesto, la UGPP está legitimada por pasiva para actuar dentro del sub examine, porque dentro de sus funciones misionales se encuentra la de tramitar las solicitudes como de asumir las obligaciones dejadas de cancelar por Cajanal." – se destaca-



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 26 ABR 2018

Radicación: 15001-3333-010-2017-00062-00  
Demandante: PEDRO SAID OTÁLORA MUÑOZ, DORIS PATRICIA ROJAS BARRETO, BLANCA MYRIAM ESPINOZA HERNÁNDEZ, JANNETH VARGAS BERNAL Y GLORIA CEPEDA SANABRIA.  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE TUNJA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho para proveer el impulso correspondiente, se advierte lo siguiente:

El artículo 130 del CPACA. establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión “*interés directo o indirecto en el proceso*”, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar<sup>1</sup>:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “*analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional*”<sup>2</sup>, a lo que se suma que “*no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto*”<sup>3</sup>.

Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”<sup>4</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>5</sup>.**

<sup>1</sup> SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

<sup>2</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>3</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>4</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía.*

<sup>5</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>6</sup>.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

**“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”<sup>7</sup>**

(...)

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, *“porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”<sup>8</sup>.*

(...) – destacados de este Juzgado-

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “debate o posible debate” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 18 de enero de 2017<sup>9</sup>, dentro del expediente 2016-0050 señaló:

“La Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que, el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.** – se destaca-

Visto lo anterior, el suscrito entonces, manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, en atención a que en la actualidad tramitó un proceso judicial con similar pretensión.

En efecto, se trata del proceso con radicación: 15001-33-33-011-2018-00016-00, que conoce el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en el cual buscó, igual que en

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

<sup>9</sup> Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017

este asunto, la nulidad de un acto particular, previa inaplicación de la expresión "únicamente" contenida en el Decreto 383 de 2013, en aras de obtener que lo percibido por concepto de bonificación judicial sea reconocido como factor salarial para ajustar todas las prestaciones sociales devengadas. (Se incorporan en la manifestación de impedimento 4 folios, correspondiente a fragmentos de la demanda ilustrativos del objeto y del auto admisorio de fecha 14 de marzo de 2018)

En virtud de lo anterior, basta sólo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir sin ambages que tanto los demandantes **PEDRO SAID OTÁLORA MUÑOZ, DORIS PATRICIA ROJAS BARRETO, BLANCA MYRIAM ESPINOZA HERNÁNDEZ, JANNETH VARGAS BERNAL Y GLORIA CEPEDA SANABRIA**, como el suscrito, pretendemos la inaplicación de apartes salariales restrictivos del mismo decreto (Dto. 383 de 2013) en procura de acceder a la reliquidación de nuestras prestaciones sociales sobre la base del 100% de lo percibido como salario.

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Despacho que sigue en turno para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y que es justamente el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, donde se adelanta el proceso que promueve el suscrito. Se ordenará igualmente dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

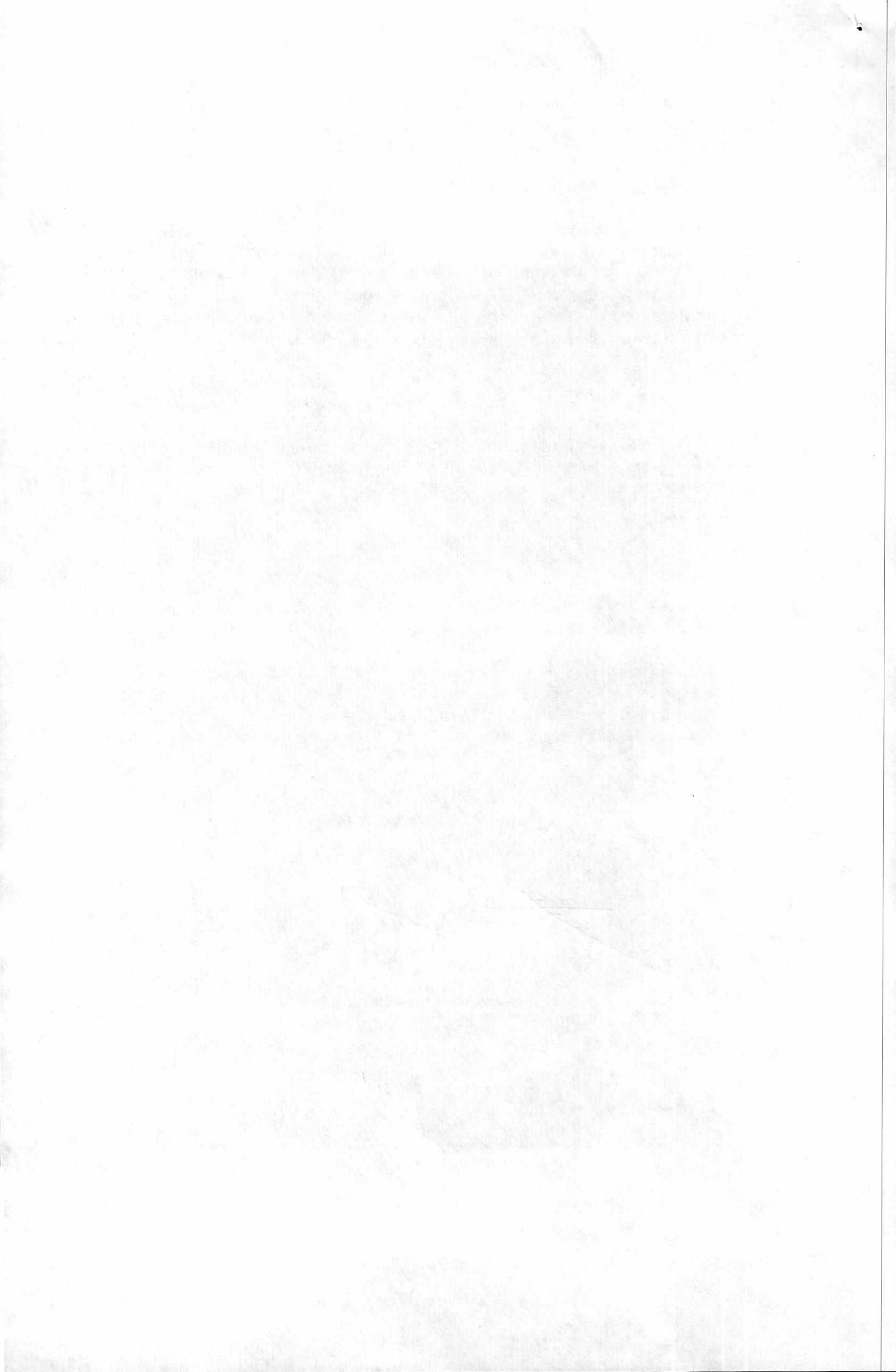
1. **Declárese** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP.
2. En forma inmediata **envíese** el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que decida sobre el impedimento propuesto por el suscrito, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 15 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>2 de Abril</u> 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>EMILCE ROBLES GONZALEZ</b> SECRETARIA</p>
---





## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 26 ABR 2018

Demandante : LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO  
Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
Expediente : 150013333010 2017 00080 00  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho para proveer el impulso correspondiente, se advierte lo siguiente:

El artículo 130 del CPACA., establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión “*interés directo o indirecto en el proceso*”, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar<sup>1</sup>:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “*analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional*”<sup>2</sup>, a lo que se suma que “*no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto*”<sup>3</sup>.

Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito** “*con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia*”<sup>4</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>5</sup>.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>6</sup>.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto,

<sup>1</sup> SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

<sup>2</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>3</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>4</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.*

<sup>5</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

**‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’<sup>7</sup>**

(...)

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, *“porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”<sup>8</sup>.*

(...) – destacados de este Juzgado-

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “debate o posible debate” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 18 de enero de 2017<sup>9</sup>, dentro del expediente 2016-0050 señaló:

**“La Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modifico el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que, el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia. – se destaca-**

Visto lo anterior, el suscrito entonces, manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, en atención a que en la actualidad tramitó un proceso judicial con similar pretensión.

En efecto, se trata del proceso con radicación: 15001-33-33-011-2018-00016-00, que conoce el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en el cual buscó, igual que en este asunto, la nulidad de un acto particular, previa inaplicación de la expresión “únicamente” contenida en el Decreto 383 de 2013, en aras de obtener que lo percibido por concepto de bonificación judicial sea reconocido como factor salarial para ajustar todas las prestaciones sociales devengadas. *(Se incorporan en la manifestación de impedimento 4 folios, correspondiente a fragmentos de la demanda ilustrativos del objeto y del auto admisorio de fecha 14 de marzo de 2018)*

En virtud de lo anterior, basta sólo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir sin ambages que tanto la señora LADY JIMENA ESTUPIÑÁN, como el suscrito pretendemos la inaplicación de apartes salariales restrictivos del mismo decreto (Dto. 383 de 2013) en procura de acceder a la reliquidación de nuestras prestaciones sociales sobre la base del 100% de lo percibido como salario.

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Despacho que sigue en turno para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y que es

<sup>7</sup> Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

<sup>9</sup> Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017

justamente el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, donde se adelanta el proceso que promueve el suscrito. Se ordenará igualmente dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

1. **Declárese** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP.
2. En forma inmediata envíese el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el tramite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que decida sobre el impedimento propuesto por el suscrito, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase,

  
FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
Notificación por Estado

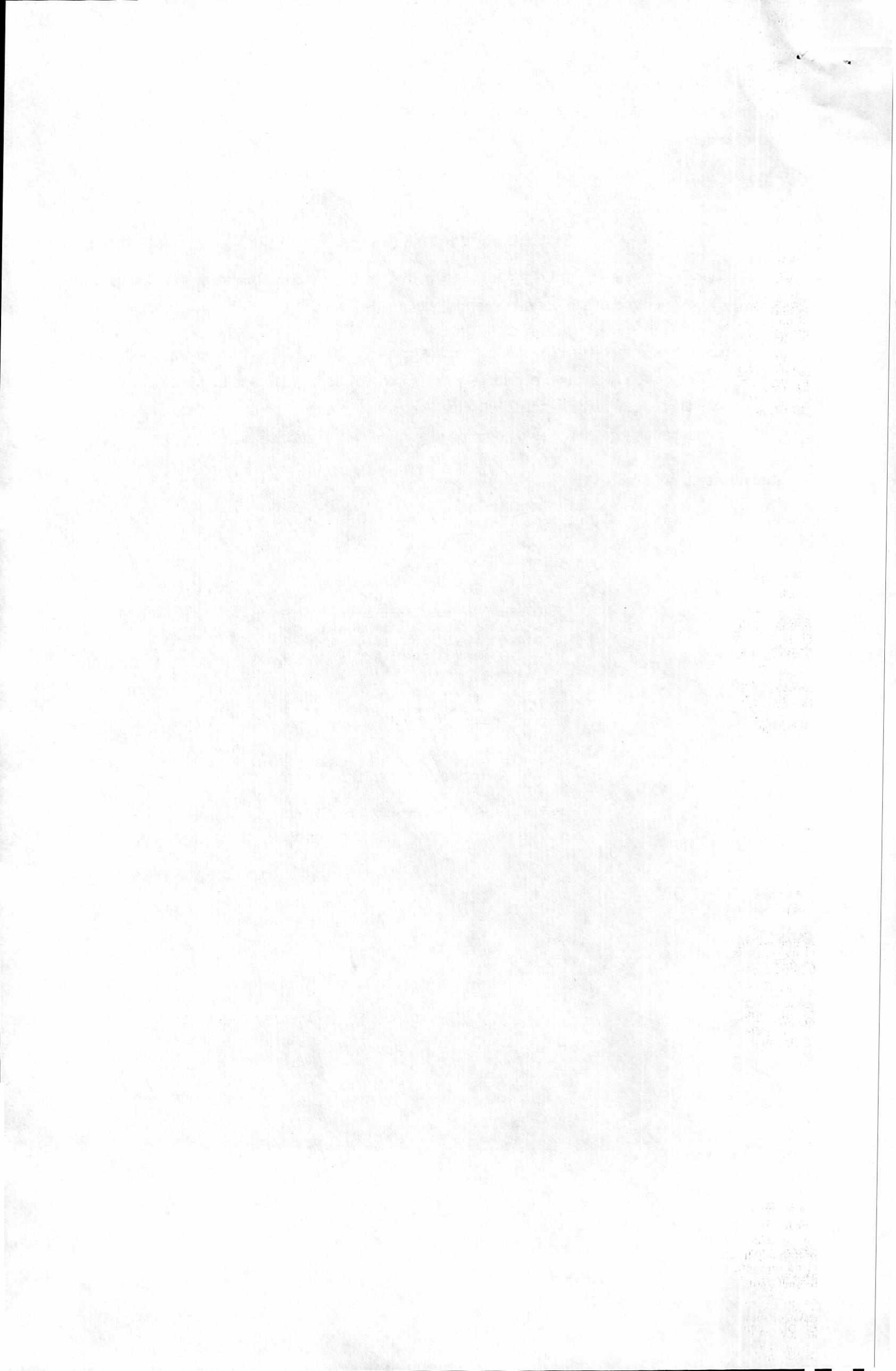
El auto anterior se notificó por Estado N°  
15 en la página web de la Rama Judicial,  
HOY 27 Abril 2018, siendo las  
8:00 a.m.

  
EMILCE ROBLES BONZÁLEZ  
SECRETARIA

CEAP

*Consejo Superior  
de la Judicatura*







## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 26 ABR 2018

Demandante : OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN  
Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
Expediente : 150013333010 2018 00016 00  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho para proveer el impulso correspondiente, se advierte lo siguiente:

El artículo 130 del CPACA., establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión “*interés directo o indirecto en el proceso*”, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar<sup>1</sup>:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “*analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional*”<sup>2</sup>, a lo que se suma que “*no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto*”<sup>3</sup>.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia<sup>4</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>5</sup>.**

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>6</sup>.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto,

<sup>1</sup> SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

<sup>2</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>3</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>4</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994*. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

<sup>5</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

**‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’<sup>7</sup>**

(...)

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, *“porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”<sup>8</sup>.*

(...) – destacados de este Juzgado-

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “debate o posible debate” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 18 de enero de 2017<sup>9</sup>, dentro del expediente 2016-0050 señaló:

**“La Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modifico el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que, el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia. – se destaca-**

Visto lo anterior, el suscrito entonces, manifiesta declarase impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, en atención a que en la actualidad tramitó un proceso judicial con similar pretensión.

En efecto, se trata del proceso con radicación: 15001-33-33-011-2018-00016-00, que conoce el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en el cual busco, igual que en este asunto, la nulidad de un acto particular, previa inaplicación de la expresión “únicamente” contenida en el Decreto 383 de 2013, en aras de obtener que lo percibido por concepto de bonificación judicial sea reconocido como factor salarial para ajustar todas las prestaciones sociales devengadas. *(Se incorporan en la manifestación de impedimento 4 folios, correspondiente a fragmentos de la demanda ilustrativos del objeto y del auto admisorio de fecha 14 de marzo de 2018)*

En virtud de lo anterior, basta sólo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir sin ambages que tanto el señor OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN, como el suscrito pretendemos la inaplicación de apartes salariales restrictivos del mismo decreto (Dto. 383 de 2013) en procura de acceder a la reliquidación de nuestras prestaciones sociales sobre la base del 100% de lo percibido como salario.

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Despacho que sigue en turno para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y que es

<sup>7</sup> Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

<sup>9</sup> Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017

justamente el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, donde se adelanta el proceso que promueve el suscrito. Se ordenará igualmente dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

1. **Declárese** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP.
2. En forma inmediata envíese el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el tramite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que decida sobre el impedimento propuesto por el suscrito, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase,

  
FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>15</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27 Abril</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
---

LMFH

Consejo Superior  
de la Judicatura



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 26 ABR 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2018-00035-00**  
Demandante: **MARÍA ROSALBA PARRA CHIVATÁ**  
Demandados: **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – SERVIMANANTIAL A.P.C. DE CUCAITA**

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se encontró que esta jurisdicción carece de competencia, atendiendo a la naturaleza del vínculo o relación ataría a la demandante con la entidad accionada y la condición de esta última, motivos por los cuales se remitirá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### 1.- Competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa

La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 105 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos *los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales* y al mismo tiempo el artículo 152 en el numeral 2, al distribuir la competencia entre juzgados y tribunales administrativos, señala que los últimos conocerán de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de contrato de trabajo.

No ocurre lo mismo con la jurisdicción ordinaria laboral, pues de conformidad con lo establecido en la Ley 712 de 2001, mediante la cual se modificó el Código Procesal del Trabajo, en su artículo 2 se establece

*Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*  
(...)

4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

#### 2.- Carácter de la vinculación solicitada

El artículo 3 del Decreto 1848 de 1969 define a los trabajadores oficiales como las personas que prestan sus servicios al Estado en **actividades de la construcción y sostenimiento de las obras públicas**, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; allí mismo se indica que son trabajadores oficiales los que se desempeñan en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o

comerciales del Estado y en las sociedades de economía mixta, con excepción del personal directivo o de confianza. En ese mismo sentido el Decreto 1950 de 1973.

En ese sentido y a efecto de establecer el carácter de la vinculación de un servidor, el Consejo de Estado ha utilizado el criterio orgánico que se deriva de esta normativa<sup>1</sup>:

*“Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.*

*(...)*

*Así las cosas, de lo anterior es claro que para calificar la naturaleza del vínculo del servidor debe aplicarse por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios”*

Pues bien, aunque la demandante no tiene determinada la calidad de trabajadora oficial, dado que su vinculación la mayor parte del tiempo fue por órdenes de prestación de servicios, de acuerdo con esos contratos allegados con la demanda y es justamente por ello que desea que se declare o proteja la realidad sobre las formas, se tiene que las funciones desarrolladas por la señora María Rosalba Parra correspondían al servicio de aseo, recolección de residuos y barrido de calles. Lo mismo se desprende de los contratos de trabajo a término fijo aportados (fls. 22 a 25).

Así las cosas, queda claro que la señora Parra Chivatá no tiene el carácter de empleada pública, pues en primer lugar, su vinculación con la entidad accionada no era legal y reglamentaria (acto de nombramiento y posesión), y segundo, porque sus funciones no eran de tipo administrativo, sino relacionadas con el servicio de aseo.

Queda en vilo determinar si la accionante era o no trabajadora oficial, fondo de la Litis y pretensión principal de la demanda, lo que corresponderá a la jurisdicción ordinaria, competente para dirimir el conflicto expuesto, si hallan acreditados los supuestos pertinentes.

## **2.- Calidad de la empresa accionada**

Servimanantiales A.P.C. de Cucaita es una empresa de servicios públicos domiciliarios, constituida en forma de administración pública cooperativa, que se rige por la Ley 79 de 1988, el Decreto 1482 de 1989 y Ley 142 de 1994, por lo que el régimen laboral de sus empleados sería el privado contenido en el Código Sustantivo del Trabajo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41 de la última ley citada, que al tenor dice:

*“Artículo 41. Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17o., se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5o. del Decreto-Ley 3135 de 1968.”*

Así, es esta otra razón que sustenta la falta de competencia de esta jurisdicción especial para conocer y tramitar el presente proceso.

<sup>1</sup> Sentencia de 18 de mayo de 2011, radicado: 0554-08, MP Gustavo E Gómez Aranguren

Es claro entonces que la presente controversia laboral es del resorte del a justicia ordinaria en su especialidad laboral como fue anunciado, y en tal virtud, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el juzgado se declarará incompetente para continuar conociendo el presente asunto, ordenando consecuentemente remitir el expediente de forma inmediata al señor juez laboral del Circuito de Tunja, en atención a que el último lugar de prestación del servicio de la señora Parra Pachavita fue el municipio de Cucaita (art. 5 CST).

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

1. **DECLARAR la incompetencia** de este Juzgado para conocer del conflicto jurídico de la referencia, en atención a la **falta de jurisdicción** conforme a la motivación expuesta.
2. Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** de forma inmediata el expediente a los juzgados laborales del Circuito de Tunja - reparto.
3. En caso de no asumirse la competencia se propone desde ahora conflicto negativo de competencia, para que sea resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 y concordantes de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>15</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27 Abril</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
---







*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 26 ABR 2018

Radicación: 15001-3333-010-2018-00039-00  
Demandante: CARLOS EDUARDO DAZA ALVARADO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, previo lo siguiente:

Revisados los presupuestos procesales se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, teniendo en cuenta que la calidad del asunto que nos ocupa, resulta necesaria la vinculación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dado que era el empleador del señor Daza Alvarado y la entidad que emitió la hoja de servicios del mismo. En ese sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 31 de marzo de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 15001-3333-010-2014-00083-01.

Advierte el Despacho a las accionadas que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior contempla el deber que le asiste a las demandadas durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por **CARLOS EDUARDO DAZA ALVARADO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- VINCULAR a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por conducto del ministro de defensa o quien haga sus veces, a quien se ordena notificar personalmente el contenido de este auto, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

4.- **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

5.- **NOTIFICAR** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

6.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte demandante deberá consignar la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000), por concepto de notificación a **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, razón de \$7.500 cada uno.

La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC con convenio número 13208.

8.- **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

9.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

10.- **Reconocer** personería al doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con C.C. N° 79.110.245 y titular de la T.P. 170.560 del C.S de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 15 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27 Abril</u> 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>EMILCE ROBLES GONZALEZ</b> SECRETARIA</p>
---



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 26 ABR 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-013-2015-00166-00  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MENDOZA MESA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, visible a folios 1 a 5 del cuaderno de medidas cautelares, previo las siguientes

### CONSIDERACIONES

Solicita la apoderada ejecutante que se **decrete el embargo y retención de los dineros asignados al municipio de Moniquirá** con Nit. N° 800.099.662-3, que se encuentran depositados en las cuentas bancarias del Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Banco Agrario de Colombia.

Igualmente pide se decrete el **embargo y secuestro de la tercera parte de las rentas brutas del ente accionado de los siguientes recursos**: tributarios (impuestos directos, predial y comercio, circulación y tránsito), no tributarios (tasas, contribuciones, sobretasa a la gasolina, complementarios, industria y comercio, pesas y medidas, avisos, espectáculos públicos) y otras rentas (multas, arrendamientos de bienes del municipio, facturación de servicios administrativos, licencias, certificación de documentos, ruptura de vías, etc.).

Sobre el particular, el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

*“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado advierte, en primer lugar que desconoce los números de cuentas bancarias pertenecientes al **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**, con NIT. N° 800.099.662-, y en segundo lugar, si dichos dineros depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables. Deberán entonces las entidades financieras enunciadas por el ejecutante informar al Despacho previamente a decretar la medida, el número de las cuentas corrientes que el ente accionado posea en tales entidades bancarias (Banco de Bogotá y Banco Agrario de Colombia) y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP que dispone:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

Se pone de manifiesto que la tramitación de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

1.- Previo a decretar aplicar la medida cautelar de embargo y retención de dineros, **OFICIAR a BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que se sirvan informar al Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas bancarias que el **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ NIT. N° 800.099.662-3** posea en esas entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

2.- Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo de su cargo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>15</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27 Abril</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROMERO GONZALEZ SECRETARIA



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 26 ABR 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-015-2016-00213-00  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA FAJARDO FORERO  
DEMANDADO: COLDEPORTES  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el Despacho se encuentra lo siguiente:

- 1.- En sentencia de 24 de agosto de 2017, el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras decisiones (fls. 161 a 172 C1). En esa oportunidad, el ejecutado interpuso apelación contra el proveído en comento, recurso que fue concedido de forma inmediata en el efecto devolutivo.
- 2.- El Tribunal Administrativo de Boyacá admitió la alzada por auto de 3 de noviembre de 2017 (fls. 182 y 183 C1).
- 3.- Coldeportes, por escrito radicado el 5 de diciembre de 2017 (fl. 190), presentó desistimiento del recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Este fue aceptado por el superior funcional mediante providencia de 6 de febrero de 2018, en la que también se dejó el firme el proveído recurrido y ordenó devolver el expediente a su despacho de origen (fls. 206 y 207 C1).
- 4.- Continuando con el proceso, las partes presentaron liquidación del crédito, tal como consta en folios 23 a 26 del cuaderno de control, las que fueron modificadas por el juzgado de conocimiento mediante proveído de 21 de septiembre de 2017 (fls. 29 y 30 C2).
- 5.- Posteriormente, la secretaria de ese juzgado liquidó las costas del proceso y el despacho las aprobó con auto de 28 de septiembre de 2017 (fls. 35 y 37 C2).
- 6.- Mediante escrito de 27 de septiembre de 2017, la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares (fls. 39 a 41 C2); previo a su decreto se ordenó por auto oficiar a varios bancos para que certificaran, dentro de los 10 días siguientes, el carácter de los recursos de las cuentas de Coldeportes.

7.- Dentro del término anterior, el apoderado de la entidad accionada, con memorial de 24 de octubre de 2017, allegó copia del comprobante de pago de la liquidación del crédito y las costas del proceso ordenadas por el juzgado (fls. 54 a 61 C2). Adjuntó copia de la Resolución N° 002246 de 17 de octubre de 2017, el certificado de disponibilidad presupuestal y consignación de los dineros.

Por lo anterior, la ejecutante solicitó la constitución del título ejecutivo y su entrega (fl. 69 C2).

8.- Por auto de 9 de noviembre de 2017, el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja negó la solicitud anterior por estar surtiéndose en ese momento la apelación del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y requirió a la demandante para que manifestara si insistía en el decreto de la medida cautelar (73 C2).

En respuesta, la parte actora presentó escrito de desistimiento de la medida cautelar, dado que el pago de la obligación por Coldeportes (fl. 77).

9.- El proceso correspondió por reparto a este Despacho Judicial y arribó del Tribunal Administrativo de Boyacá el 22 de febrero del año en curso.

Así las cosas, se encuentra que la liquidación del crédito está en firme y que los dineros pagados por Coldeportes están a disposición del despacho, de acuerdo con el comprobante de pago del depósito judicial.

De otra parte, dado que la apoderada de la accionante no cuenta con la facultad de recibir, en virtud del memoria poder obrante en folio 76 del cuaderno 1, se dispondrá la entrega de los dineros de forma directa a la señora Claudia Patricia Fajardo Rodríguez, o en su defecto al nuevo apoderado, en caso de que la persona jurídica que agencia los intereses de la parte actora lo faculte de forma expresa para recibir.

En consecuencia, se dispone:


**1.- ACEPTAR** el desistimiento de la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte actora, conforme lo señalado en precedencia.

**2.- ORDENAR** la entrega y el del título judicial N° 415030000424652 que se encuentren a disposición del presente proceso de manera directa a la señora Claudia Patricia Fajardo Rodríguez, o en su defecto al nuevo apoderado, en caso de que la persona jurídica que agencia los intereses de la parte actora lo faculte de forma expresa para recibir. Por

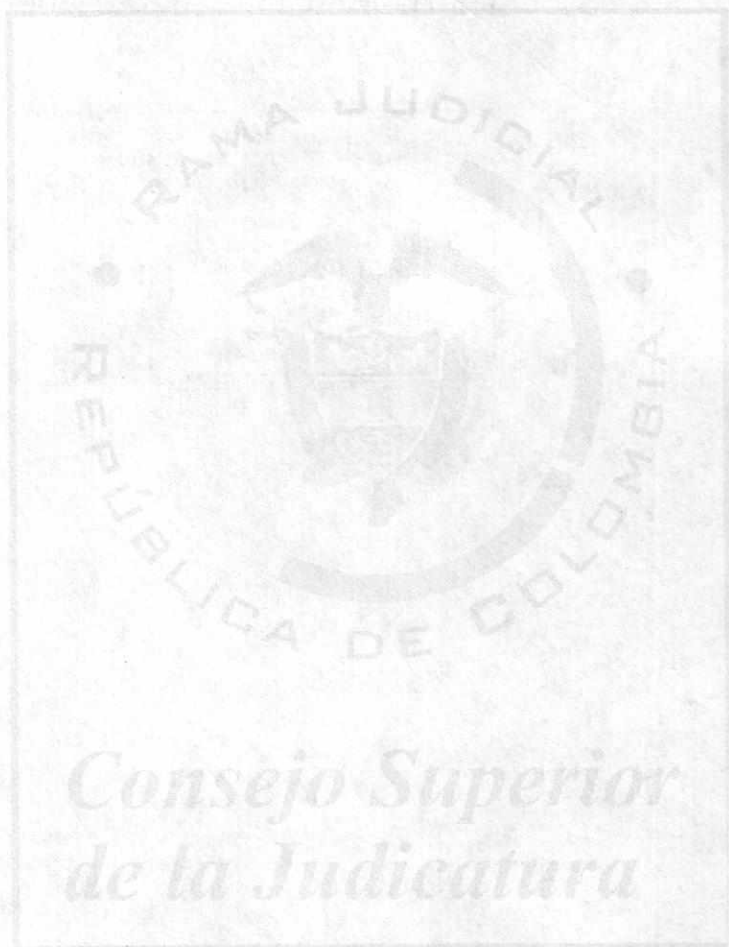
Secretaría deberán efectuarse las labores tendientes a la generación del título del depósito judicial dispuesto en este proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>15</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>28 Abril</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROJAS GONZALEZ SECRETARIA</p>
--

7016 - 0213



*Consejo Superior  
de la Judicatura*





## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

26 ABR 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-015-2016-00277-00  
DEMANDANTE: CLEOTILDE MONTAÑA MONTAÑA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el Despacho se encuentra lo siguiente:

1.- Por auto de 26 de octubre de 2017 se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho y se ordenó la generación del título de depósito judicial que se encontraba a disposición del Juzgado, de acuerdo con la consignación efectuada por el departamento de Boyacá (fls. 118 y 119).

2.- De otra parte, la doctora Jessica Viviana Robles López, apoderada de la accionante, presentó escrito de renuncia al poder, acompañado de la comunicación a la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. (fls. 123 y 124), por lo que se aceptará su renuncia en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Al mismo tiempo, la empresa que representa los intereses de la señora Cleotilde Montaña, concedió poder para actuar como su apoderado al doctor Fredy Alberto Rueda Hernández, conforme con el memorial poder obrante en folio 125, razón por la que se reconocerá personería judicial para actuar en el presente proceso.

3.- Finalmente y dado que el apoderada de la accionante no cuenta con la facultad de recibir (fl. 125), se dispondrá la entrega de los dineros de forma directa a la señora Cleotilde Montaña, o al nuevo apoderado en caso de que la persona jurídica que agencia los intereses de la parte actora lo faculte de forma expresa para recibir.

Dado lo anterior y en aras de continuar con la persecución judicial de los haberes del demandado, se requerirá a la parte actora para que manifieste si está interesada en terminar el proceso o continuar su trámite por la obligación de lo debido por costas procesales.

En consecuencia, se dispone:

**1.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por Jessica Viviana Robles López, quien fungía como apoderada de la demandante, en virtud del artículo 76 del C.G.P.

**2.- RECONOCER** personería al doctor **FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. N° 7.176.000 y titular de la T.P. N° 285.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder visible en folio 126 del cuaderno principal.

**3.- ORDENAR** el pago y entrega del título judicial que se encuentren a disposición del presente proceso N° 41503000041825 por el valor de \$6.692.635,94, de manera directa a la señora Cleotilde Montaña, o en su defecto al nuevo apoderado, en caso de que la

persona jurídica que agencia los intereses de la parte actora lo faculte de forma expresa para recibir. Por Secretaría deberán efectuarse las labores tendientes a la generación de la orden de pago del depósito judicial dispuesto en este proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

**4.- REQUERIR** a la señora Cleotilde Montaña Montaña para que manifieste si está interesada en terminar el proceso o continuar su trámite por la obligación de lo debido por costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>15</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27 Abril</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>EMILCE ROBERTO GONZALEZ</b> SECRETARIA</p>
---





*JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA*

26 ABR 2018

Radicación: 15001 3333 015-2017-00061-00  
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA  
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Atendiendo a lo dispuesto en audiencia de verificación de cumplimiento llevada a cabo el día 6 de abril de 2018 (fls. 175 a 178), procede el despacho a establecer lo pertinente respecto del cumplimiento del literal SEXTO de la parte resolutive de la providencia de fecha 25 de julio de 2017, mediante la cual se aprobó el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes, respecto de la publicación de la parte resolutive de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional.

Así las cosas, debemos comenzar por hacer un análisis del contenido del inciso 7 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998:

“(…) La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional **a costa de las partes involucradas.** (…)” – Se destaca -

En efecto, durante el desarrollo de la audiencia de verificación el actor popular llamó la atención sobre el cumplimiento de la obligación previamente descrita, para que el Juzgado defina en cabeza de quién o de quienes recae dicha obligación y por ende deba sufragar los gastos que demande la publicación.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>1</sup> al señalar:

“Ahora bien, respecto de la publicación de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional, la ley 472 de 1998 en el penúltimo inciso del artículo 27 señala:

(…)

Respecto de la expresión “partes involucradas” la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha dicho:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente: Martha Sofía Sanz Tobón. Radicación número: 25000-23-27-000-2005-00815-01(AP). Actor: Exenober Hernández Romero. Demandado: Ministerio de Cultura. Referencia: Apelación Sentencia. Acción Popular. Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007).

<sup>2</sup> Sentencia C-215 de 1999 de 14 de abril de 1999. Magistrado Ponente: Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

“Estima la Corte que, si se tiene en cuenta que en las acciones públicas rige por lo general el principio de gratuidad, así como que quien actúa de con un propósito altruista en defensa de derechos e intereses de la comunidad a que pertenece, merece algún tipo de reconocimiento por su actuación, debe entenderse que la expresión “partes involucradas”, consignada en el inciso en mención, se refiere exclusivamente al infractor que con su actuación vulneró los derechos e intereses objeto de dicho pacto.” (Negrillas nuestras)

De cara a lo señalado en los fragmentos jurisprudenciales citados, es pertinente señalar, que en el presente caso quien infringe con su actuación omisiva los derechos colectivos invocados es el Municipio de Tunja, razón por la cual, de conformidad con el estudio de constitucionalidad de la norma que impone la obligación, corresponde al ente territorial accionado asumir los gastos de publicación de la parte resolutive de la sentencia del 25 de julio de 2017, que aprobó el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes, en un diario de amplia circulación nacional, allegando la prueba de la publicación.


En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ORDENAR** al Municipio de Tunja, que en cumplimiento de lo ordenado en el literal SEXTO de la sentencia de fecha 25 de julio de 2017, con la cual se aprobó el pacto de cumplimiento, realice la publicación de que trata el inciso 7 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en un diario de amplia circulación nacional, asumiendo la totalidad de los costos que ello demanda y allegando la prueba de la publicación al proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>15</u> HOY <u>27 Abr / 18</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>EMILCE ROJAS GONZÁLEZ</b> SECRETARIA</p>
---